

General Roca, 22 de junio de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en el presente expediente caratulado "**NORAMBUENA NORMA CRISTINA C/MILANESI SERGIO JULIÁN Y PROVIDENCIA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (GENERALI ARG. CIA. DE SEGUROS S.A.) S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N° RO-03767-C-2024), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, del que

RESULTA:

I.- Que se presenta la Sra. Norma Cristina Normabuena Vallejos (en adelante también la parte actora y/o la actora) promoviendo [demanda](#) contra el Sr. Sergio Julián Milanesi y citando en garantía a Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A., reclamando el pago de \$ 7.308.157,10 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producir en autos, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, más intereses y costas.

Relata que el día 09/11/2023 a las 17:15 hs. aproximadamente, cuando su vehículo marca Toyota, modelo Etios, dominio AB936LA, se encontraba estacionado sobre calle Santa Cruz, escuchó un fuerte ruido que provenía de la calle y, de manera inmediata, comenzó a sonar la alarma de su vehículo; dice que salió a ver qué había pasado y observó su rodado chocado y que, al mismo tiempo, un joven conduciendo un vehículo marca y modelo Volkswagen Gol, dominio JXW078, intentó darse a la fuga pero el automóvil se detuvo a mitad de cuadra.

Ante esa situación, señala la actora, el joven conductor del Volkswagen Gol expresó que fue su culpa y le brindó sus datos personales y de la compañía aseguradora.

Agrega que indagó sobre la mecánica del accidente y pudo saber que el Sr. Julián Sergio Milanesi, al llegar a la intersección de calle Villegas y Santa Cruz, dirigiéndose de sur a norte, no respetó la prioridad de paso de otro vehículo (una camioneta Jeep) y fue embestido por la misma. Por el desplazamiento consecuencia de la colisión, posteriormente impactó al vehículo propiedad de la actora, provocando importantes daños en la parte trasera del mismo.

Señala que formuló reclamo extrajudicial ante la aseguradora, pero que obtuvo una respuesta insuficiente por cuanto el monto ofrecido no cubría la reparación.

Atribuye responsabilidad civil objetiva al demandado en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC, y subjetiva por conducir sin respetar la prioridad de paso del tercer vehículo que habría participado del hecho y por infringir el art. 64 de la Ley Nacional de Tránsito.

Reclama el pago de los siguientes daños: **a)** daño emergente (gastos de reparación del rodado) \$ 2.588.157,10; **b)** privación de uso \$ 480.000; **c)** pérdida de valor venal \$ 3.390.000; **d)** daño moral \$ 850.000, sujeto al resultado de la prueba del proceso, más intereses y costas.

Funda legitimación activa señalando invocando su calidad de damnificada directa de los daños provocados por el accidente, ofrece prueba, adjunta pago de tributos y solicita que se haga lugar a la demanda.

II.- Mediante primera providencia dictada en el proceso se dispone que el caso de autos tramitará por las normas del proceso ordinario, y se ordena traslado de la demanda.

III.- Notificado el traslado de la citación se presenta Providencia Compañía de Argentina de Seguros S.A. (en adelante también la citada) y [contesta demanda](#).

Formula negativa general y particular de los hechos alegados por la actora y desconoce la documental que se adjunta en la demanda.

Reconoce que a la fecha del accidente (09/11/2023) la demandada contaba con seguro de responsabilidad civil vigente, e invoca la oponibilidad del contrato a la parte actora.

Señala que no participó del accidente, que es carga de la actora acreditar su existencia, y que estará a los términos de la contestación que realice la asegurada demandada.

Impugna la existencia, cuantía y causalidad de los daños reclamados.

Ofrece prueba, formula reserva recursiva, opone límite de costas, y solicita el rechazo de la demanda.

IV.- La parte actora [contesta el traslado](#) de la póliza que adjunta la citada y solicita se decrete la inconstitucionalidad de la resolución de SSN que autorizó el límite de cobertura y la nulidad de la cláusula que contiene la misma. Invoca para ello la

doctrina legal fijada por el Superior Tribunal de Justicia provincial en autos "Levián" (STJRNS1, Se. 02/2025).

V.- En fecha 12/05/2025 se **decreta la rebeldía** de la demandada; el día 11/06/2025 se realiza la **audiencia preliminar**, se fijan los hechos controvertidos (la mecánica del accidente y la conducta de los sujetos intervinientes; responsabilidad en el mismo; daños reclamados, su existencia, causalidad y su cuantificación; condiciones de cobertura de seguro, límites y oponibilidad) y se provee la prueba que es producida en el expediente, conforme surge de la resolución que dispone la clausura del período de prueba.

Alega la parte actora y pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Puestos los autos a resolver, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

I.- La parte actora alega que sufrió daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el accionar de un vehículo de la parte demandada en calidad de cosa riesgosa, atribuyéndole por ello responsabilidad objetiva en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC.

La citada en garantía realizó una negativa genérica de los hechos, manifestó que no participó del accidente y, por ello, estaría a la versión que manifieste el asegurado.

Por último, el asegurado demandado no contestó demanda, motivo por el cual se decretó su rebeldía.

En consecuencia, se controvierten en el expediente las siguientes cuestiones: **a)** mecánica del accidente y causa del mismo; **b)** existencia, causalidad y, en su caso, cuantía de los daños y perjuicios reclamados; **c)** responsabilidad civil; y **d)** límites de cobertura de seguro y oponibilidad a la actora.

II.- Para determinar la existencia de los hechos alegados y controvertidos, tengo en consideración los efectos de la rebeldía decretada que *"...exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles..."* (conf. art. 54 del CPCC y Se. 06/2019 del 06/02/2019 en autos "Amulef" de la Cámara local de Apelaciones).

También que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba

producida sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, y por los arts. 1736 y 1744 del CCyC.

Por último, a la hora de valorar las pericias citadas, tengo en consideración la pauta expuesta por la Excma. Cámara local de Apelaciones al sostener que *"...Aún cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjectables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél..."* (CAGR, Se. 05/2026 del 02/02/2026, "Vallejos").

III.- En ese marco, para determinar la mecánica del accidente tengo en consideración la rebeldía de la parte demandada, la negativa genérica pero sin brindar una versión de los hechos realizada por la citada, la falta de presentación en el proceso de la denuncia del siniestro que generó el [apercibimiento](#) previsto en el art. 359 del CPCC, y la declaración testimonial de la Sra. Alicia Beatriz González, que presenció el accidente.

Las circunstancias y elementos de prueba referidos me llevan a tener por cierto que el vehículo de la parte actora, mientras se hallaba estacionado, fue impactado por el automotor de la parte demandada, y que no se ha demostrado la presencia de un hecho o condición que interrumpa el nexo causal.

También, tengo por cierto que el impacto provocó daños en el sector trasero del automóvil de la actora, los que han sido señalados en la declaración testimonial de la Sra. Alicia Beatriz González y del Sr. Manuel Alberto Gómez, fueron relevados por la [pericia mecánica](#) que se realizó en el expediente, se evidencian con las fotografías que adjunta la parte demandada al proceso, valoradas conforme art. 319 del CCyC, y se presumen a partir del apercibimiento impuesto a la citada por la falta de presentación de la documentación que tiene en su poder.

Esta última, cuenta, según se alega en la demanda, con la denuncia del siniestro, el reclamo efectuado por la actora, y la investigación del liquidador designado por la aseguradora que constata la existencia de los daños en el vehículo, tal como se observa en el intercambio de correos electrónicos que tengo por cierto en base a la presunción que surge del art. 359 del CPCC.

Por último, sobre la legitimación de las partes, tengo en consideración que la existencia de daños en el vehículo de la actora, la legitima para reclamar la indemnización en los términos previstos por el art. 1772 del CCyC.

El demandado por su parte ostentaba la calidad de conductor y asegurado al momento del hecho, lo que me permite presumir su condición de guardián en relación al vehículo dominio JXW078 (conf. Póliza N° 1312915 obrante en autos).

En efecto, entiendo que el hecho de tener el uso, dirección y control del vehículo es precisamente lo que lleva a una persona a contratar el seguro que ampare su responsabilidad civil, por cuanto resulta ser de ese modo titular del interés asegurable (amparar su patrimonio ante la eventual responsabilidad civil que surja de su vínculo con el rodado) y porque no es habitual asegurar un rodado con el que no se tiene contacto o poder de hecho alguno.

Por ende tal contratación reviste el carácter de indicio serio y preciso que me lleva a tener por acreditada la guarda material del rodado por parte de la demandada y, con ello, su legitimación pasiva en los términos de los arts. citados.

Y respecto a la citada en garantía, al momento del hecho, se encontraba vinculada al demandado mediante contrato de seguro de responsabilidad civil instrumentado por póliza N° 1312915 que presenta al expediente, lo que habilita su citación a juicio en los términos previstos por el art. 118 de la Ley de Seguros.

IV.- A partir de los hechos alegados, controvertidos y el resultado de la prueba producida en el presente juicio, cabe señalar que, para que exista responsabilidad civil, debe existir un hecho o conducta antijurídica que guarde relación de causalidad con el daño resarcible y resulte jurídicamente atribuible a una persona.

Por ello, la parte actora debe acreditar la existencia de los siguientes requisitos: **a)** conducta antijurídica, esto es, un obrar que cause un daño no justificado (art. 1717 CCyC); **b)** daños resarcibles (arts. 1737/1748); **c)** relación de causalidad

adecuada entre la conducta antijurídica y los daños resarcibles; y **d)** factor de imputación o atribución de responsabilidad.

Sobre este último aspecto, encontrándonos en presencia de un accidente de tránsito e invocada la participación de un vehículo en movimiento, resulta de aplicación lo dispuesto por los arts. 1722, 1726, 1734, 1769, 1757 y 1758 del CCyC, que regulan la responsabilidad derivada de accidentes del tránsito mediante la aplicación de la teoría del riesgo creado.

En virtud de ello, acreditada la relación causal entre el hecho imputable a la cosa y/o a la actividad riesgosa y los daños que se reclaman, se presume la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la misma y del quien realice la actividad, y estos, para liberarse, deben demostrar el eximente, esto es, la causa ajena o el uso de la cosa contra su voluntad.

De igual modo, y en virtud del lugar en que se produjo el accidente, resultan aplicables las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 4845/2018 y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Por último, el régimen de reparación de los daños derivados de este tipo de accidentes se regula por lo dispuesto en los arts. 1737 a 1748 y concordantes del mismo CCyC.

V.- Analizando los hechos acreditados en base al régimen legal citado que resulta aplicable al caso, tengo en consideración lo siguiente: **a)** que efectivamente se ha producido el accidente de tránsito relatado en la demanda, **b)** que ello ha sido la causa de los daños al vehículo de la actora, **c)** que ha sido el obrar de la demandada la causa de tales daños, al impactar al vehículo estacionado; **d)** que no se ha alegado eximente de responsabilidad sobre la mecánica del hecho; y **e)** que las partes tienen legitimación activa y pasiva para comparecer al proceso.

En consecuencia, en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC, corresponde declarar la responsabilidad de la demandada en su calidad de guardiana del rodado dominio JXW078, por los daños que se analizarán a continuación.

VI.- Daño emergente. Gastos de reparación del vehículo. Se reclama por este concepto el pago de la suma de \$ 2.588.157,10.

Para ello alega la actora que reparó el automotor, abonó a la concesionaria oficial

Nippon Car S.R.L. la suma de \$ 1.088.157,10 por repuestos (Factura 34.5986 del 20/12/2023 por \$ 1.047.957,10 y Factura 34.6191 del 26/01/2024 por \$ 40.200), y al Sr. Briones Juan Carlos el importe de \$ 1.500.000 por mano de obra el día 07/07/2024.

La existencia de los daños fue dictaminada por la pericia mecánica practicada en autos a cuyas conclusiones he de sujetarme.

En cuanto al costo de la reparación abonado, además de lo informado por el perito, que estima que el monto abonado se corresponde con el arreglo realizado, tengo en consideración la ratificación de las facturas que realizó la [concesionaria](#) que vendió los repuestos, y el [taller](#) que efectuó la reparación.

Por ello, el presente rubro resulta procedente por la suma de \$ 2.588.157,10, en concepto de gastos realizados por repuestos y mano de obra para reparar el vehículo, más intereses a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Fleitas” (STJRNS3, Se. 62/2018), “Machin” (STJRNS3, Se. 104/2024), Acordada 23/25, y/o la que en el futuro la reemplace, desde la fecha en que cada importe fue abonado hasta el efectivo pago.

VII.- Privación de uso. Por el presente rubro se reclama el pago de \$ 480.000.

Para ello se alega que el vehículo era utilizado a diario para las actividades personales, familiares y laborales, que debió recurrirse al uso de taxis y/o remises con una frecuencia de cuatro viajes diarios a razón de \$ 4.000 por viaje y un tiempo de privación de treinta días, arribando así a la suma pretendida.

Sabido es que por privación de uso se alude a la imposibilidad material de utilizar el automóvil, y su cuantía está dada por los gastos que el damnificado debió realizar para sustituir al inmovilizado por otros medios durante el tiempo necesario para su reparación.

Para ello, se computa el tiempo que efectivamente el rodado estuvo en reparación más los llamados “días muertos” (búsqueda de presupuestos, compra de repuestos, feriados, etc.).

Y se trata de un daño que, en los términos previstos por el art. 1744 del CCyC

puede presumirse por surge de manera notoria de los propios hechos. Así, como sostiene de antaño la alzada loca, se presume que quien tiene un vehículo lo utiliza a diario y, al no contar con el mismo, se recurre a medios alternativos de transporte.

Ello es lo que normalmente (según el curso normal y ordinario de las cosas) sucede, debiendo la parte que cuestiona tal presunción acreditar en contrario.

En consecuencia el rubro resulta procedente.

A la hora de fijar su importe, en los términos previstos por el art. 147 del CPCC, he de estar al tiempo e importe solicitado en la demanda, por cuanto no resulta irrazonable ni desproporcionado a los daños que surgen de la pericia mecánica.

Por ello, el rubro procede por la suma de \$ 480.000, más intereses a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Fleitas” (STJRNS3, Se. 62/2018), “Machin” (STJRNS3, Se. 104/2024), Acordada 23/25, y/o la que en el futuro la reemplace, desde la fecha del accidente (09/11/2023) hasta el efectivo pago.

VIII.- Pérdida de valor venal. Por el presente rubro se solicita el pago de \$ 3.390.000.

Para ello se alega que el vehículo tenía un valor de mercado de U\$S 12.000 a U\$S 13.000, y que, por las secuelas del impacto, pudo venderlo por la suma de U\$S 9.500, en el mes de abril de 2.024, estimando la pérdida en la suma de \$ 3.390.000 equivalente a U\$S 3.000 (Valor dólar MEP al 8/11/2024: \$ 1.130).

En este punto, si bien el perito mecánico estimó una depreciación del 10% del valor de reventa, me he de apartar de sus conclusiones por cuanto no le fue posible al mismo verificar el estado del rodado con posterioridad a la reparación.

Por otra parte, si bien obra una respuesta a la prueba informativa brindada por quien ha sido denunciado como comprador, no cuento con elementos objetivos que me permitan tener por cierto que el daño se produjo y que la decisión de venderlo por un precio menor obedece a tal circunstancia.

Al respecto, cabe recordar que no cualquier daño en el rodado trae aparejada la disminución de su valor de reventa, debiendo la parte actora

acreditarlo fehacientemente conforme lo dispone el art. 1744 del CCyC.

Es por eso que al no contar en el presente caso con prueba que permita verificar el estado del vehículo luego de la reparación que, como surge de la prueba documental, se realizó con el reemplazo de las piezas afectadas, he de rechazar el rubro.

IX.- Daño moral. Por último, se reclama el pago de la suma de \$ 850.000 en concepto de indemnización de daño moral.

Para ello se alega que la actora se ha visto afectada por la indisponibilidad de su vehículo y la libertad de atender asuntos cotidianos y, aún más graves que a los ya referidos, a problemas de la salud que atravesaba su padre en esta misma época.

Para analizar el rubro tengo en consideración que el mismo se genera por padecimientos de índole extrapatrimonial, que las reglas de la carga probatoria se rigen por lo dispuesto en el art. 1744 del CCyC, y que en numerosos casos no se requiere prueba directa por cuanto se puede presumir de los mismos hechos del proceso.

En autos obran circunstancias que me permiten tener por cierto la existencia de consecuencias no patrimoniales indemnizables, tales como los inconvenientes derivados de la imposibilidad de contar con su vehículo en óptimas condiciones para la vida diaria por parte del actor y el malestar reseñado por la declaración testimonial de la Sra. Montanari, tal como ha sido reconocido por la alzada local (CAGR, [Se. 194/2024](#), "Delgado c/Campos").

A los fines de cuantificar la indemnización, he de considerar que, según señala la doctrina al analizar el art. 1741 del CCyC, *"...El daño moral no se cuantifica, se cuantifica la satisfacción. Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. ... Esto tiene significativas repercusiones: (i) el damnificado tiene la carga de indicar qué satisfacción pretende; (ii) es posible argumentar sobre que ciertas satisfacciones son más (o menos) satisfactorias que otras; (iii) aumentan las exigencias de fundamentación; (iv) se genera la atribución del juez de indagar, incluso con el auxilio de Internet, sobre el valor actual de los bienes o servicios que él considera adecuados; (v) queda rotundamente superado el criterio de cuantificar el daño moral en un porcentaje del daño patrimonial..."* (Lorenzetti,

Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil"; pg. 125; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020).

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Baeza, Silvia Ofelia" (Fallos: 334:376) y la alzada local en autos "Cabaña" (CAGR, Se. 119/2025).

Sobre la base de dichas pautas tengo en consideración, como criterio subjetivo, el monto demandado de \$ 850.000.- que actualizado a la fecha por aplicación de tasa activa de doctrina legal desde la fecha desde la presentación de la demanda (13/11/2024), asciende a \$ 2.230.523,25, conforme criterio sostenido por la alzada local en autos "Marilef" (CAGR, Se. N° 75/2025 del 21/04/2025).

Como criterio objetivo, he de ponderar la sentencia antes citada (CAGR, Se. 194/2024, "Delgado c/Campos") donde se reconoció como indemnización por daño moral la suma de \$ 400.000 al día 06/05/2024, importe que sumado a tasa activa, asciende a la fecha a \$ 1.240.042,40.

Y, en los términos previstos por el art. 1741 del CCyC, y aun cuando no fueron alegadas por la parte, a los fines de cumplir con la normativa invocada, he de analizar bienes y servicios que generalmente brindan "...satisfacciones sustitutivas y compensatorias...", tales como viajes a destinos turísticos de nuestro país, o productos tecnológicos, que se detallan a continuación indicando sus valores que se obtienen de consultas en internet, siguiendo en este aspecto lo señalado por el Dr. Lorenzetti en la cita realizada en los párrafos precedentes.

Surge así que:

a) una notebook de última generación tiene un valor promedio de \$ 1.950.000.- a la fecha de la presente sentencia (www.mercadolibre.com.ar);

b) un celular de última generación tiene un valor promedio de \$ 3.200.000.- a la fecha de la presente sentencia (www.mercadolibre.com.ar).

Por lo que, teniendo en consideración las sumas solicitadas por la actora, el importe reconocido en el fallo citado, y el valor de bienes y servicios conforme art. 1741 del CCyC, considero razonable y prudente cuantificar este rubro daño moral, que se caracteriza por su naturaleza esencialmente resarcitoria, en la suma de \$ 2.000.000.- a la fecha de la presente sentencia.

Dicho importe llevará intereses desde el día 09/11/2023 (fecha del accidente) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/25, y/o la que en el futuro la reemplace.

X.- En conclusión, la presente demandada prospera por la suma de \$ 5.068.157,10, por los siguientes conceptos: **a)** daño emergente (gastos de reparación del rodado) \$ 2.588.157,10; **b)** privación de uso \$ 480.000; y **c)** daño moral \$ 2.000.000; todo ello más los intereses detallados en los considerandos.

XI.- Costas. En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada y citada en garantía en su calidad de vencidas (art. 62 del CCyC).

XII.- Límite de responsabilidad por costas. La citada y demandados solicitan se haga aplicación del límite por responsabilidad en el pago de las costas que surge del art. 730 del CCyC.

Al respecto, considero que el mismo debe ser analizado en los términos expuestos por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Muñoz Bustamante" (STJRNS1, Se. 16/2020), con carácter de doctrina legal, difiriendo su cálculo para el momento de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

XIII.- Honorarios. Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Al haber tramitado el presente juicio como proceso ordinario, la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8°, párrafo primero de la Ley G2212 (del 11 al 20% del monto del proceso) y de las pautas indicadas por los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 39 y concordantes de la norma citada.

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n

RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

Se dijo allí que *"...si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictoria con la vastamente conocida doctrina legal de "ART C/ IDOETA", que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto..."*.

Todo ello de conformidad con arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 20 y 39 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Norma Cristina Normabuena Vallejos, y en su mérito condenar de manera concurrente al Sr. Sergio Julián Milanesi y a Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A., esta última en la medida del seguro, a abonar a la parte actora la suma de \$ 5.068.157,10, más sus intereses determinados en los considerandos, en el plazo de DIEZ (10) días corridos desde la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Imponer las costas a los demandados y citada en garantía en su condición de vencidos (art. 62 del CPCC.).

Diferir a la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia la aplicación del límite de responsabilidad por costas (art. 730 CCyC) en los términos indicados en los considerandos.

III.- Regular los honorarios de las Dra. María Julieta Berduc en el 9,33% (6,66% + 40% por apoderada), de la Dra. Mariela Garabito en el 9,33% (6,66% + 40% por apoderada) y de la Dra. Constanza V. Juárez en el 6,66%, por su labor como letradas apoderadas y patrocinantes de la parte actora.

Regular los honorarios del Dr. Jorge Luis Fagalde Ulloa en el 14% (10% + 40% por apoderado) por su labor como letrado apoderado de la citada en garantía.

Regular los honorarios del perito mecánico Aldo Fabián Capitán en el 4% por su labor pericial.

En todos los casos el porcentaje se aplicará sobre la suma de capital e intereses que se determine en la oportuna liquidación.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella, y que si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069).

IV.- Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC y por cédula al domicilio real al demandado rebelde.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu

Juez